

las tales mercaderias de las dichas ferias, que en ellas se hizo algun trato, o habla, o auenencia, o precio para las auer de acabar o vender, y entregar en otra parte, o lugar qualquier dōde no se hiziere feria, o se vendiere, o se entregare fuera del lugar dōde la fāco, hasta vn mes desde el dia, q̄ saliere de las dichas ferias, q̄ el alcauala, q̄ en ello mōtare sea de los dichos arrendadores de las dichas ferias, y no de los arrendadores del tal lugar donde despues fueren entregadas, y que el tal vendedor pague la dicha alcauala con el quatro tanto. Pero si aquel q̄ las cosas traxere a vender a las dichas ferias, las tornare a su casa alli donde las fāco, y acostumbro tener, y las vendiere puesto que sea antes del dicho mes, y despues, q̄ no pague alcauala; saluo alli dōde las vēdiere, y que los dichos nros arrendadores fieles, y cogedores sean tenidos de mostrar esta ley a los alcaldes de las ciudades, villas, y lugares donde ouiere ferias por ante escriuano publico, porque los dichos alcaldes lo hagan assi pregonar en cada feria al comienço della; porque todos los q̄ algunas mercaderias, y otras cosas traxerē a vēder a las dichas ferias sean sabidores, y apercebidos de lo que suso dicho es; a los quales dichos alcaldes mādamos que lo hagan, y cūplan assi so las penas suso dichas, y que lo hagan saber a los mesoneros de los mesones de cada lugar, y les manden solas dichas penas que ellos aperciban a los que a sus casas vinieren, y las tales cosas traxeren a vender a las dichas ferias, de lo contenido en esta ley.

## Ley. cxvii.

Prosi con condicion, que qualquier personas que fueren a vender, y cōprar qualquier mercaderias, y otras cosas a qualquier ferias y mercados, y villas, y lugares francos, o franqueados, o q̄ se haga en ellos algūa gracia, y quita de la dicha alcauala, assi por ser las dichas franquezas por priuilegios reales como por ser becho por los señores de las tales villas, y lugares, que sean tenidos de pagar la dicha alcauala enteramente en los lugares donde moraren, y fuerē vezinos; no embargate qualquier franquezas que tengan las tales ferias, y villas, y lugares donde se hiziere la venta y compra; saluo si fueren las tales franquezas por nos dadas y confirmadas, y assentadas en los nuestros libros. Pero que esto no se entienda a las ferias de Medina del campo segun se contiene en el Quaderno de los años passados. Y assi mesmo se guarde a las villas de Valladolid, y Madrid las mercedes que tienen sobre esto, segun que estan saluadas en este nuestro quaderno.

## Ley. cxviii.

Prosi por quanto nos es hecha relaciō, que algunos concejos, y otras justicias, y personas por su autoridad y sin nra licēcia y mandado hā puesto, y ponē imposiciones, y sisas, y otros tributos para que paguen de cada cosa que se comprare, o vendiere cierta quantia de mrs; y por que por esto se escusa el trato de las gētes, y nuestras rentas se disminuyen; mandamos y defendemos q̄ ninguno ni algunos no sean osados de poner las dichas imposiciones, y sisas sin nra licencia, y mandado; ca desde agora para entonces las reuocamos, y damos por ningunas; y mādamos q̄ ningūas ni algūas personas no las paguē; y q̄ por ello no incurra en penas algunas, y q̄ qualquier, o qualquier justicias, y regidores, y oficiales q̄ pusierē tales imposiciones, y sisas sean tenidos a la protestacion que cōtra ellos fuere hecha por el nro arrendador, o recaudador; y que la dicha protestacion sea para los dichos nuestros arrendadores.

## Ley. cxix.

Prosi es nra merced, y mādamos que el arrendador, o fiel en quien fueren librados algunos maravedis por libramiento del recaudador, o de su hazedor en la renta q̄ tuuieren arrendada, o en fieltad, o en fiança que ouiere dado en el caso que pudieren librar en el, q̄ acepte y sea tenido de lo aceptar, y aquel en quien fuere becha la libraq̄a del dia

*Siempre en lugares frontos*

